



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA
EJECUTADO: ESÚA ARENA RODRÍGUEZ
RADICADO: 20001 31 03 005 **2021 00057 00**

1. Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo que en derecho corresponde respecto del llamamiento en garantía y las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

Respecto del llamamiento en garantía esta figura se encuentra regulada en el artículo 64 C. G. del P bajo el siguiente tenor:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De la lectura de la norma resulta evidente que la figura del llamamiento en garantía es aplicable a los procesos declarativos o de conocimiento, pues la relación jurídico procesal que surge entre llamante y el citado, en donde se encuentra en discusión un derecho, se debe definir en la sentencia en la que se decide la *litis* principal, mientras que en los procesos de ejecución no hay cabida a tal controversia ya que a través de ellos solo se persigue la satisfacción de un derecho existente, a través del pago.

Sobre la improcedencia del llamamiento en garantía dentro de los procesos ejecutivos la Corte Suprema de Justicia, expuso lo siguiente, que si bien se fundamenta en normas derogadas el C. de P. C. no tuvieron modificación con el C. G. de P.

“(…) Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita – C. de P. C.- según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, precepto que limita tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, desatar ninguna otra controversia” (CSJ SC de 2 de septiembre de 2013 M.P Margarita Cabello Blanco)

Por lo anterior se negará por improcedente el llamamiento en garantía realizado por el ejecutado a la compañía aseguradora Seguros de Vida Suramericana S. A.

2. En lo atinente a las excepciones de mérito propuestas, el artículo 443 – 1 C. G. del P. establece que de ellas se dará traslado por medio de auto a la parte ejecutante, razón por la que, como no se trata de un traslado secretarial, no es procedente omitirlo en aplicación del parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020 como lo solicita el ejecutante, por lo que a ello se procederá.

3. Atendiendo a que al legajo fue incorporado el despacho comisorio No. 5 diligenciado se procederá su incorporación al expediente como lo establece el artículo 39 C. G. del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente el llamamiento en garantía presentado por el ejecutado ESÚA ARENA RODRÍGUEZ a Seguros de Vida Suramericana S. A.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: Agregar al expediente el despacho comisorio N° 005 del 4 de febrero de 2022 debidamente diligencia por la Inspección Urbana de Policía Casa de Justicia de Primero de Mayo de Valledupar, para los fines establecidos en el inciso segundo del artículo 40 CGP.

CUARTO: Fijar como honorarios al secuestre designado dentro de este proceso señor JORGE MARIO MERCADO VEGA la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) (Artículo 27 Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura) los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

CDN

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e0735323fffb9ee50e8c86dc6b638959a42f469b09a4e0492224f1e02b6bb4**

Documento generado en 30/03/2022 04:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>